

Bogotá D. C.,

Señora

CINDY MARIA CUBILLOS

Coordinadora Grupo de Gestión Documental

Departamento Administrativo de la función Pública

Reciba un cordial saludo, señora Cindy

La Ley 80 de 1993 - Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el artículo 32, numeral 3 definió los contratos de prestación de servicios como aquellos que se celebran para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, así como lo dispuesto en el artículo 2, numeral 4, literal h, de la Ley 1150 de 2007, respecto de la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa.

Atendiendo las condiciones para contratar la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión antes descrita, los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, solo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán, para lo cual deberá adelantarse, de manera previa, una revisión minuciosa de las necesidades, actividades o tareas específicas que motiven o justifiquen dicha contratación.

Con fundamento en lo anterior, el Grupo de Gestión Humana al realizar la verificación de los manuales específicos y las líneas del Plan Anual de Adquisiciones - PAA que se relacionan en el presente documento, estableció que, aun existiendo personal de planta, este no es suficiente, por tanto, se requiere contratar personas naturales o jurídicas para apoyar a la Entidad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 preceptuó que:

"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados (...)"¹

Igualmente, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de noviembre de 2018, proceso 4967- 15, consideró que:

"El contrato de prestación de servicios tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas. (...)"²

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara: marzo 19 de 1997).

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Proceso 4967-15 (C.P. William Hernández Gómez; noviembre 15 de 2018).

Así mismo el Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" en el artículo 2.8.4.4.5 establece que no se podrán celebrar contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante.

En este orden de ideas, y considerando las razones motivadas expuestas en el estudio previo que se envía anexo, se autoriza la celebración de veintidós (22) contratos para apoyar a la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA
Director General

Proyectó: Viviana Angélica Peña – Asesora

Anexo: Estudios previos contrato de prestación de servicios profesionales - Grupo de Gestión Contractual.